

GERMAN L. HIDALGO HALF

DE LAS NOTIFICACIONES

MEMORIA DE PRUEBA

para optar al grado de Licenciado en Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad de Chile



SANTIAGO DE CHILE

Imprenta y Encuadernación «C. y M. Molina Lackington»
SANTO DOMINGO 1645

1924

4-45392B

TUCH. DER
H632n
1924
C.I

GERMAN L. HIDALGO HALF

DE LAS NOTIFICACIONES

MEMORIA DE PRUEBA
para optar al grado de Licenciado en Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad de Chile



SANTIAGO DE CHILE
Imprenta y Encuadernación «C. y M. Molina Lackington»
SANTO DOMINGO 1645

1924

DE LAS NOTIFICACIONES

CAPÍTULO I

Nociones Generales

El Título IV del LIBRO I del Código de Procedimiento Civil y otras disposiciones de nuestra ley Procesal referente a las Notificaciones Judiciales, son de suma importancia en la práctica del Derecho.

Esta materia constituirá el tema de nuestra Memoria para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad de Chile.

Dedicaremos este primer capítulo a la exposición de aquellos puntos o cuestiones de carácter general que el tema en estudio nos presenta, y esta manera de proceder, nos hará más fácil y comprensible el estudio que haremos en particular de cada una de las especies de notificación en los capítulos siguientes.

Para tener un conocimiento bien claro de las Notificaciones Judiciales, preciso es saber previamente que es lo que en materia procesal se denomina ACTUACIONES JUDICIALES, por cuanto toda notificación no es sino una especie de actuación judicial.

Lógicamente, para tener concepto exacto de una cosa, preciso es conocer el género a que pertenece.

Las actuaciones judiciales son actos de substanciación (providencia, notificación, etc.) que se consignan en

un procedimiento judicial con autorización de ministro de fe, esto es, de secretario o receptor.

Las actuaciones judiciales, una vez autorizadas con las formalidades legales por el competente funcionario en el ejercicio de sus atribuciones, son instrumentos públicos (Arts. 1699 del C. Civil, y 331 del C. de P. C.).

Por tanto, las especies de actuaciones llamadas notificaciones son instrumentos públicos.

La importancia de la notificación se desprende de la simple lectura del artículo 41 del Código de Procedimiento Civil, según el cual el único medio para que una resolución judicial surta efecto, es la notificación hecha en la forma que la ley ordena.

Mas adelante, analizaremos esta disposición del artículo 41 en concordancia con otras que están en armonía con ella, y estudiaremos las excepciones a que se refiere la parte final del referido artículo 41.

La jurisprudencia de nuestros Tribunales ha venido a sancionar la importancia de la notificación, como tendremos ocasión de verlo en el curso de este estudio.

La notificación es una de las Actuaciones Judiciales de mayor importancia, pues es preciso tener seguridad de que la parte que ha de cumplir una resolución judicial tiene noticia de ella, por cuanto existen recursos para eximirse de su cumplimiento, lo que con las leyes generales nunca sucede.

Dice, a la letra, el artículo 41 del C. de Procedimiento Civil: «Las resoluciones judiciales sólo producen efecto en virtud de notificación hecha con arreglo a la ley, salvo los casos expresamente exceptuados por ella».

Ahora bien, ¿qué es una resolución judicial?

Es toda declaración de un Tribunal en los asuntos judiciales, ora recaiga sobre una solicitud de las partes, ora de propia autoridad sobre puntos no sometidos por ella a su decisión y en orden a la substanciación del proceso.

Y se entiende por notificación el acto de hacer saber a los interesados en un asunto judicial la providencia,

auto o sentencia que en él haya recaído, a fin de que esta noticia dada al notificado le pare perjuicio en la omisión de lo que se le manda o intima, o para que le corra término.

En concordancia con el artículo 41 del C. de Procedimiento Civil, el 197 del mismo Código, dispone: «Se entenderá firme o ejecutoriada una resolución desde que se hubiere notificado a las partes, si no procede recurso alguno en contra de ella; y, en caso contrario, desde que se notifique el decreto que la mande cumplir... etc.».

Después de notificada una demanda al reo, el autor sólo puede desistirse de ella, más ya no retirarla; esto último sólo puede hacerlo antes de la notificación y en tal caso se considerará la demanda como no presentada (art. 155 del C. de P. C.).

Notificada una sentencia definitiva o interlocutoria a alguna de las partes, no puede el tribunal que la dictó alterarla o modificarla en manera alguna (Corte Apelac. Tacna-Iquique, 17 Nov. 1917, Rev. Sec. 1.^a, pág. 271).

El término de emplazamiento para contestar la demanda corre desde que se ha notificado al demandado el traslado de ella, a virtud de lo dispuesto en el artículo 255 del C. de P. C.

En más de una ocasión nuestros Tribunales han resuelto que la resolución que da por reconocida una firma o confesada una deuda, en rebeldía del deudor, debe ser notificada a éste y causar ejecutoria para que tenga fuerza ejecutiva: Corte Apel. Valparaíso Gaceta 1913, págs. 555-3012, Secciones 180-1037; Corte Ap. Santiago, Gaceta 1912, tomo II, pág. 436, Sec. 969; Corte Apelac. Talca, Gaceta 1910, tomo II, pág. 668, Sec. 1036; Corte Ap. Valparaíso, Gaceta 1012, tomo I, pág. 267, sec. 184; Corte Ap. Tacna, Gaceta 1012, tomo II, p. 581, sec. 1061.

Conforme al artículo 68 del C. de Procedimiento Civil, todos los plazos se cuentan desde el momento de la notificación.

Esta notificación, sin embargo, no es tan absoluta, pues tiene excepciones en los artículos 159 y 223 inciso 1.^o del Código de Procedimiento Civil.

El 159 dispone que se entiende abandonada la instancia cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante tres años consecutivos contados desde la última providencia.

Según el inciso 1.º del artículo 223 el término de emplazamiento en la apelación se cuenta desde que se reciben los autos en la secretaría del tribunal de segunda instancia.

Por excepción, hay casos en que no es necesaria la notificación para que una resolución judicial produzca sus efectos; así, por ejemplo, según el artículo 292 del C. de P. C., las medidas precautorias podrán llevarse a efecto antes de notificarse a la persona contra quien se dictan, siempre que existan razones graves para ella y el tribunal así lo ordenare.

En el juicio ejecutivo, a virtud de lo dispuesto en el artículo 463 del Código pertinente, el tribunal puede despachar el mandamiento de ejecución sin audiencia ni notificación del demandado, aún cuando se hubiere éste apersonado en el juicio.

Para que una notificación sea válida es preciso efectuarla en la forma que la ley ordena, llenando todos los requisitos o elementos parciales que, considerados en conjunto, vienen a constituir la notificación formal.

Que la omisión de cualquier requisito exigido por la ley para la validez de una notificación acarrea la nulidad ésta, se desprende claramente del artículo 41, citado ya tantas veces, y del artículo 49 que al tratar de la forma especial de notificación personal del artículo 47, y refiriéndose al envío de la CARTA-AVISO, dispone que «su omisión no invalidará la notificación».

Como el espíritu de la ley, claramente manifestado en sus disposiciones, es que la omisión de cualquier requisito acarrea la nulidad de la notificación, ha debido decir expresamente en el artículo 49, que el nó envío de la CARTA-AVISO no invalidará la notificación.

Si la ley no hubiera hecho expresamente esta última declaración, la omisión de la indicada formalidad

hubiera producido en este caso la nulidad de la notificación.

De otro lado la jurisprudencia de nuestros Tribunales, interpretando fielmente el espíritu de la ley, ha sentado la misma doctrina.

Así, la Corte de Apelaciones de Concepción en sentencia de 16 de Abril de 1904, ha declarado que la notificación a las partes de cualquiera de las actuaciones del juicio, en una forma diversa de la legal, equivale a la omisión de la respectiva actuación; y, si ésta es de las esenciales del procedimiento, se incurre en el correspondiente vicio de casación (Rev. tomo II, sec. 2.^a, pág. 23).

Posteriormente, la Corte de Apelaciones de Valdivia en sentencia de 17 de Julio de 1906, ha dicho: «La notificación verificada sin reunir todos los requisitos que exige la ley para su validez, es como si no se hubiera efectuado; y, por consiguiente, la resolución judicial a que se refiere no produce efecto (Gaceta 1906, tomo 11, pág. 913, sec. 1187).

Es indiscutible, pues, que para que una notificación sea válida, es preciso llenar todos los requisitos que la ley exige.

Todas las disposiciones relativas a los procedimientos judiciales, han sido dictadas, en virtud de consideraciones de orden público, y por consiguiente, no es aceptable prescindir de ellas, ya sea omitiendo algún trámite por ellas prescrito, o practicándolo en forma diferente de la establecida por la ley.

De manera, entonces, que no es aceptable establecer anticipadamente en un contrato, otra forma de notificación distinta a la legal o renunciar a ella.

Nuestros tribunales en sus resoluciones han sancionado la doctrina que dejamos expuesta. (Ap. Santiago, 7 de Agosto de 1908, Rev. tomo V, sección 2.^a, página 151).

El artículo 786 del C. de Procedimiento Civil, viene en apoyo de nuestra doctrina al disponer que en los juicios arbitrales se harán las notificaciones personalmente

o por cédula, salvo que las partes unánimemente acordaron otra forma de notificación.

Para la validez de la notificación, no se requiere el consentimiento del notificado (art. 42 del C. de P. C.).

Si la persona a quien se desea notificar una resolución no admite la copia, se le deja, y entonces se le presume notificado.

El artículo 42 del Proyecto de 1893, exigía que la notificación se hiciera delante de dos testigos hábiles, exigencia que se suprimió por estimarse que no era una garantía indispensable, y a fin de evitar las dificultades a que daría lugar en la práctica.

Las diligencias de notificación, por regla general, no deben contener declaración alguna del notificado; y, decimos por regla general, por cuanto el mismo artículo 60 del C. de P. C., dice: «Salvo que la resolución ordene, o por su naturaleza requiera esa declaración, o que se apele en dicho acto del fallo que se notifica».

Según el artículo 419 del C. de P. C. el perito que acepta el cargo deberá declararlo así en el acto de la notificación o dentro de los tres días inmediatos, dejándose testimonio en los autos de esta declaración.

De acuerdo, pues, con el artículo 60 ya transcrito, caería de mérito el certificado expedido por un receptor acerca de lo que ha oído al notificado al tiempo de la diligencia, si ésta no ha tenido por objeto oírle declaraciones: Ap. La Serena 7 Enero 1904, Gaceta 1904, tomo I, pág. 35, sec. 30.

Ahora bien, como las notificaciones son actuaciones judiciales, deben practicarse, por consiguiente, en días y horas hábiles (art. 62).

Son días hábiles los no feriados. Son horas hábiles las que median entre la salida y la puesta del sol (art. 62).

Son días feriados los que indica el artículo 149 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, modificado por leyes posteriores.

Aplicase también a las notificaciones el artículo 64 del C. de P. C., que dice: «De toda actuación deberá de-

jarse testimonio escrito en el proceso, con expresión del lugar, día, mes y año en que se verifique, de las formalidades con que se haya procedido, y de las demás indicaciones que la ley o el tribunal dispongan».

«A continuación y previa lectura, firmarán todas las personas que hubieren intervenido; y si alguna no supiere o se negare a hacerlo se expresará esta circunstancia».

«La autorización del funcionario a quien corresponda dar fe o certificado del acto es esencial para la validez de la actuación».

La falta de expresión de cualquiera de las indicaciones prescritas por el artículo transcrito acarrea la nulidad de la notificación. Así, la Corte Suprema en sentencia de dos de Octubre de 1905, ha resuelto que la firma del ministro de fe, es una solemnidad de la actuación exigida por la ley para la validez de ella.

Y posteriormente, la Corte de Valparaíso en sentencia de 1911 declaró nula una notificación por no dejarse constancia de ella en autos con expresión del día, mes y año y formalidades observadas (Gaceta 1911, tomo II, pág. 557, sec. 1054).

Hay cinco especies de notificaciones en el título VI que nos ocupa: personales, por cédula, por el estado, por avisos; y por último notificación tácita.

De las notificaciones personales tratan los artículos 43 al 50 inclusive.

La notificación personal es la más solemne de todas; es la notificación por excelencia.

Los artículos 51 y 52 se refieren a la notificación por cédula.

De la notificación por el estado tratan los artículos 53 al 56.

El 57 trata de la por avisos, que no es sino una especie de notificación personal, pues, a los ojos de la ley tiene el mismo valor que ésta. Ap. Santiago, 7 Enero de 1907. (Gaceta 1907, tomo I, pág. 49, sec. 31).

El artículo 58 se refiere a la notificación tácita.

Por último, hay otras formas especiales de notificación, que en su oportunidad estudiaremos, algunas de las cuales son tan especialísimas como la que establece el artículo 863 del C. de P. C., según el cual en los juicios de menor cuantía, si las partes no designan domicilio para los efectos de las notificaciones por cedula, se entenderán notificadas desde que se extiendan en el proceso las respectivas resoluciones.

El artículo 64 del C. de P. Penal hace aplicables al procedimiento criminal, las disposiciones comunes a todos los juicios contenidas en el libro primero del C. de P. Civil.

En consecuencia, el título VI del Libro I del Código de Procedimiento Civil se aplica también a las materias penales; así lo ha resuelto la Corte de La Serena en sentencia de 2 de Abril de 1908, Gaceta 1908, tomo I, página 256, sección 170.

Llenando ya el objeto de este primer capítulo pasemos en los capítulos siguientes al estudio particular de cada una de las especies de notificación que dejamos señaladas más arriba.

CAPÍTULO II

Notificación Personal

SUMARIO.—I. Definición.—II. Forma en que se practica.—III. Sus requisitos.—IV. Casos en que procede.—V. Forma especial de notificación personal del artículo 47.—VI. Diferencia entre esta forma especial del artículo 47 y la notificación por cédula.—VII. Otras formas especiales.—VIII. Envío de la carta certificada en el caso del artículo 47.

I

La notificación personal consiste en hacer saber a la persona a quien se desea notificar una resolución entregándole copia íntegra de ella y de la solicitud en que ésta hubiere recaído. De esta definición se desprende que los elementos constitutivos de ésta especie de notificación son: Hacerla saber en persona y entregar copia íntegra de la solicitud y resolución.

La omisión de cualquiera de estos elementos, produce la nulidad de la notificación; y así, la Corte de Apelaciones de Talca, en fallo revocatorio, resolvió que «si la notificación personal se hace entregando sólo la copia de la solicitud de demanda sin que en ella se transcriba la providencia que haya recaído, tal notificación es deficiente y nula (Gaceta 1911, tomo I, pág. 677, sec. 390)».

II

La especie de notificación que nos ocupa solamente puede ser practicada por el secretario o receptor.

El secretario sólo puede notificar personalmente en su secretaría y respecto de las personas que vayan a notificarse, y en día y horas hábiles (arts. 346, N.º 2.º de la Ley de Tribunales y 62 del C. de P. C).

Y no obstante existir jurisprudencia contraria, puede hacerlo también en secretaría el oficial primero, puesto que el artículo 61 del C. de P. C. preceptúa que las funciones que en el título de las notificaciones se encomienda a los secretarios de tribunales, podrán ser desempeñadas bajo la responsabilidad de éstos, por el oficial primero de la secretaría. Tal es también la opinión ilustrada del señor Valdés quien estima que el oficial primero inviste también el carácter de ministro de fe.

La notificación personal se practica en secretaría sólo dándole a la persona a quien se notifica copia de la solicitud; de la resolución se impone la parte misma; además, de acuerdo con el inciso primero del artículo 64 del C. de P. C., se deja en el expediente testimonio escrito de la actuación; y conforme al inciso 2.º del mismo artículo el notificado firma o no firma, si no puede o no quiere, dejándose en todo caso anotada esta circunstancia.

Como los secretarios no pueden practicar esta notificación fuera de su oficina, no es necesario expresar el lugar en que esta actuación se practica (Ap. Talca, 28 Abril 1917. Rev. Sec. 1.ª. Pág. 437).

Los receptores son ministros de fe para notificar fuera de la secretaría las resoluciones y decretos judiciales, y evacuar las demás diligencias que les cometan los jueces (arts. 352 y 359, N.º 1.º de la ley Orgánica de los Tribunales).

Luego toda notificación que deba practicarse fuera de la secretaría debe pedirse por conducto del juez a un receptor.

En secretaría, como se ha dicho, sólo puede notificar el secretario o el oficial primero.

Los receptores, por tanto, no pueden notificar en el oficio del secretario; sólo pueden hacerlo en los demás lugares que señala como hábiles el artículo 44 del C. de P. C.,

esto es, en la casa que sirva para despacho del tribunal; en la habitación del notificado o en el lugar donde ordinariamente ejerce su industria, profesión o empleo.

Sin embargo, en la práctica los receptores notifican en secretaría siguiendo la doctrina errada sostenida por algunos que consideran derogada por el artículo 44 del C. de P. C. la disposición clara del artículo 352 de la Ley de Tribunales.

En nuestro concepto, pensamos que no hay tal derogación por cuanto los artículos citados preceptúan sobre puntos diversos.

La Corte de Valparaíso en sentencia de 11 de Mayo de 1904, declara también que no existe la derogación en cuestión, porque el C. de P. Civil no ha podido legislar sobre las facultades de los receptores fijadas por la ley de Tribunales, y que no ha hecho otra cosa, en el presente caso, que fijar los lugares donde pueden practicarse las notificaciones.

Sin embargo, es válida la notificación hecha en secretaría con expresa orden del juez (Sentencia 132, Corte de Valdivia. Pág. 296. Gaceta 1914).

El propósito que tuvo en vista el legislador para determinar los lugares en que únicamente pueden efectuarse las notificaciones, fué el de evitar a las personas las molestias de ser perseguidas por todas partes.

No obstante lo dicho, la notificación voluntaria de la persona es válida en cualquier lugar.

Al decir el artículo 44 del C. de P. C. que la notificación puede hacerse en la habitación del notificado, no quiere indicar con ésto el domicilio suyo, o sea, la residencia acompañada del ánimo de permanecer en élla.

«Si se autoriza para que pueda notificarse a una persona por medio de exorto dirigido a un pueblo diverso del de su domicilio, y en donde actualmente se haya el notificado, aunque no tenga en éste su domicilio constituido, es válida la notificación que se le hace en una pieza del hotel donde él aloja». Así lo establece la sentencia 846 de la Corte de Talca, Pág. 171, Gaceta 1912, revo-

cando un fallo de primera instancia que declaró nula una notificación practicada en estas condiciones.

Según se desprende del artículo 44 no es válida la notificación que se haga a los senadores o diputados en el recinto del Congreso Nacional, que no puede estimarse como el lugar donde ejercen su industria, profesión o empleo (Corte Ap. Talca, 26 de Mayo 1913, Gaceta 1913, Pág. 1057, Sec. 334).

Ahora bien, ocupémonos del artículo 45 del Código de P. C. que se refiere a la habilitación de lugar. Se necesita decreto de juez que la conceda. Ordinariamente se pide día, hora y lugar (art. 63).

Para que proceda se requiere que la persona a quien se pretenda notificar no tenga habitación conocida en el lugar donde ha de ser notificada; sin embargo se la encuentra en la calle o en otra parte cualquiera, y esta es, pues, la razón por qué se pide habilitación de lugar.

La circunstancia de no tener la persona a quien se desea notificar, habitación conocida, debe acreditarse por certificado de un ministro de fe que contenga testimonio detallado de qué diligencias ha hecho, qué averiguaciones ha practicado, las cuales deben ser posibles y conducentes al objeto.

III

De acuerdo con los artículos 46 y 64 del Código de Procedimiento Civil deben concurrir los siguientes requisitos para la validez de la notificación personal:

1.º Se hará constar en el proceso por diligencia que suscribirán el notificado y el ministro de fe, y si el primero no quisiere o no pudiere firmar, se dejará también testimonio en autos.

2.º Indicación del lugar en que se verifique el acto y la fecha con indicación de la hora a lo menos aproximada.

Nuestros tribunales han resuelto en el sentido que las condiciones señaladas son esenciales, y que la omisión de cualquiera de ellas, acarrea la nulidad de la noti-

ficación (Ap. Valdivia, 17 Julio 1906, Gaceta de 1906, Tomo II, Pág. 913, Sec. 1187).

En el artículo 64 del C. de P. C. hay un olvido del legislador respecto a la expresión de la hora que también se incerta en algunas diligencias, así como en el caso del artículo 46 inciso 2.º que se refiere a la forma de notificación que nos ocupa.

La constancia que en el proceso debe dejarse de la hora en que se practica la notificación personal es requisito esencial cuya omisión acarrea la nulidad de la actuación, porque si bien es cierto que el artículo 64 no exige esta indicación, no obstante contiene una frase general: «y de las demás indicaciones que la ley o el tribunal dispongan». Ahora bien, el inciso segundo del artículo 46 exige que se deje constancia de la hora.

Nuestros tribunales han resuelto en el sentido que la constancia de la hora, en la especie de notificación de que tratamos, es requisito esencial cuya omisión produce nulidad.

Resumiendo, podemos decir, que es requisito esencial para el perfeccionamiento de la notificación personal, dejar constancia en auto de las circunstancias prescritas por el artículo 64 para toda actuación judicial, complementado por el artículo 46 para esta actuación especial.

IV

La notificación personal procede en los casos que siguen:

- 1.º La primera en toda cuestión judicial;
- 2.º Siempre que la ley disponga que se notifique a alguna persona para la validez de ciertos actos, o cuando los tribunales lo ordenaren expresamente;
- 3.º Cuando la ley disponga que se notifique en esta forma;
- 4.º Podrá, además, usarse en todo caso.

Respecto a que la primera notificación en toda gestión judicial debe hacerse personalmente, diremos que

esto procede no sólo respecto de las partes directas, sino también respecto a las personas a quienes haya de afectar los resultados del juicio (art. 43), es decir, a las personas a que se refiere el artículo 22 del C. de P. C., esto es, los terceros.

Ahora bien, no sólo en la primera instancia del juicio la primera notificación es personal, sino que también lo es en la segunda instancia a virtud de lo dispuesto en el artículo 446 del C. de P. C.

Del artículo 43 parece desprenderse que si el juicio comienza por actuaciones diversas a la demanda no fuera procedente la notificación personal. En nuestro concepto creemos que esta forma de notificación procede en todo caso, cualquiera que sea la gestión con que comience el juicio, por ejemplo, medidas prejudiciales.

Dijimos que procede también la notificación personal «siempre que la ley disponga que se notifique a alguna persona para la validez de ciertos actos, como en el caso de las donaciones entre vivo en que de acuerdo con el artículo 1412 del C. Civil, mientras no ha sido aceptada y notificada la aceptación al donante, podrá éste revocarla a su arbitrio».

Dijimos también que hay casos en que la notificación personal procede por disposición expresa de la ley. Así, por ejemplo, el artículo 647 refiriéndose a la segunda junta de acreedores del juicio de concurso, dice: «los acreedores que no concurrieren a esta junta, pueden pedir la verificación de sus créditos con citación del deudor, del síndico y de los acreedores cuyos derechos estuvieren ya reconocidos, haciéndose las notificaciones personalmente, salvo que el Tribunal por motivos fundados, dispusiere se hagan por avisos en la forma que establece el inciso 1.º del artículo 618».

Según el artículo 847 del C. de P. C., ubicado en el título que trata del procedimiento sumario, «cuando hubiere de oírse a los parientes, se citará en términos generales a los que designe el artículo 42 del C. Civil, para que asistan a la primera audiencia o a otra posterior, no-

tificándose personalmente a los que pudieren ser habidos».

Casos son estos, como se ve, en que procede la notificación personal por disposición expresa de la ley.

El Código de Procedimiento Penal nos señala otros casos tales como el del artículo 533, que refiriéndose a la sentencia de primera instancia, al cúmplase de la segunda dice que deberá notificarse personalmente al reo.

«Las notificaciones que hayan de hacerse a los representantes del ministerio público se les harán personalmente en todo caso.

También se le harán en persona al reo que estuviere preso (art. 87 del C. de P. P)».

Finalmente, según el inciso 2.º del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, la notificación personal puede usarse además, en todo caso. La razón de esto es obvia por cuanto la notificación personal es la más solemne de todas; es la notificación por excelencia.

V

Pasemos ahora a analizar la forma especial de notificación personal de que trata el artículo 47.

Este artículo, en su inciso primero preceptúa «que si buscada en dos días distintos en su habitación o en el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo no fuere habida la persona a quien debe notificarse se acreditará por medio de una información sumaria que élla se encuentra en el lugar del juicio y cuál es su morada, bastando para acreditar la primera circunstancia la declaración de testigos singulares».

Al decir el inciso anteriormente transcrito «no fuere habida la persona a quien debe notificarse» no quiere decir que no hubiere estado en la casa, sino que se haya puesto en contacto con el receptor.

El ministro de fe debe acreditar sólo dos puntos: que se encuentra en el lugar del juicio y cuál es su morada.

Lo de la morada es obvio, porque sólo puede notificarlo ahí.

El artículo 990 del C. de P. C. define lo que es información sumaria diciendo que es la prueba de cualquiera especie rendida sin notificación ni intervención de contradictor y sin previo señalamiento de término probatorio.

De que pueda comprobarse la primera circunstancia con testigos singulares, es una excepción.

Deben ser dos a lo menos, pues la ley habla de «testigos».

Son testigos singulares los que están de acuerdo en el hecho, más no así en las circunstancias de él, respecto a persona, tiempo y lugar en que el hecho ha ocurrido.

Los testigos singulares pueden ser de tres clases a saber: adminiculativos, obtativos y diversificativos.

Adminiculativos son los que declaran sobre hechos concretos y circunstancias diversas, pero el dicho de uno corrobora el de el otro; así, por ejemplo: Pedro dice: «me consta que Juan está en Santiago, porque converse con él en el Congreso», y Pablo: «me consta porque lo ví en la Universidad de Chile».

Son obtativos los testigos cuyas declaraciones se destruyen, como si Pedro dice que Juan está en Santiago y Pablo que está en Valparaíso.

Finalmente, diversificativos son lo que declaran sobre hechos y circunstancias diversas, pero que no se contradicen ni agregan ni quitan nada: Pedro, «está Juan en Santiago»; Pablo: «Juan no sale nunca de Santiago».

El artículo 47 que nos ocupa se refiere a los testigos singulares adminiculativos.

La circunstancia de cuál es la morada no basta que sea acreditada con testigos singulares, porque es un lugar que es necesario determinar con toda exactitud.

El primer punto que ha de acreditarse, «que el sujeto está en lugar del juicio», en concepto del señor Valdés llega a ser un absurdo en casos como este, debido a imprevisión del legislador: «demando a X por un inmueble

en Santiago y debo notificarlo en Curicó, donde vive. Llevo exhorto, y al dar la cuenta del inciso primero de este artículo, acredito que su morada está en tal parte, según testigos, pero al verificar el segundo punto, tropiezo con el serio inconveniente de que el lugar del juicio es Santiago, donde está el inmueble...». En la práctica, añade el señor Valdés, se ha subsanado este defecto, entendiéndose por lugar del juicio en este caso Curicó, donde éste es representado por la diligencia judicial».

«Establecidos ambos hechos, agrega el inciso 2.º del artículo 47, ordenará el Tribunal que la notificación se haga entregando las copias a que se refiere el artículo 43 a cualquiera persona adulta que se encuentre en la morada del que se va a notificar; y si nadie hubiere allí, o si por cualquiera otra causa no fuere posible entregar dichas copias a las personas que en ellas se encuentre, se fijará en la puerta un aviso que de noticia de la demanda, con especificación exacta de las partes, materia de la causa, juez que conoce en ella y de las resoluciones que se notifican».

Del tenor del inciso transcrito se desprende que no es necesario que la persona adulta a quien se entreguen las copias viva en la morada del que se va a notificar. Puede ser un extraño que accidentalmente se encuentre en ella.

Por esta razón el artículo 48 exige que en la diligencia se consigne también el domicilio de la persona que reciba las copias.

Según el proyecto de 1893 en lugar de fijar el aviso en la puerta se entregaban las copias al vecino adulto más próximo que fuere habido, haciéndole saber la obligación que contrae de poner dichas copias en manos del notificado tan pronto regrese, o de darle inmediato aviso si sabe su paradero, bajo apercibimiento de incurrir en una multa de uno a cincuenta pesos.

Pero se dejó el artículo en la forma actual, por estimarse que no había razón alguna para imponer al vecino de un litigante la obligación de recibir y entregar las co-

pias, y que el procedimiento indicado se presta a que la parte obtenga del vecino que declare no haberle entregado dichas copias, pudiendo así anularse el procedimiento, sin otra sanción que una multa.

VI

No hay que confundir la especie de notificación personal estudiada en el número anterior, con la notificación por cédula, entre las que existen diferencias sustanciales como lo vamos a ver.

Sin embargo, en la práctica muchos las confunden.

Muchas y muy sustanciales son las diferencias que existen entre la forma especial de notificación personal del artículo 47, y la notificación por cédula de que trata el artículo 51.

Difieren:

1.º Por su naturaleza: la del artículo 47 es personal; la del 51 por cédula. En efecto, el artículo 47 se remite al 43 que se refiere a la notificación personal para determinar el contenido de las copias que deben entregarse, las cuales deben contener copia íntegra de la solicitud presentada y de la resolución en ella recaída. De acuerdo con el artículo 51, la cédula debe contener también copia íntegra de la resolución, pero extracta de la solicitud solamente los datos necesarios para la acertada inteligencia de aquella.

2.º Por sus requisitos: la del 47 supone no haber sido habida la persona que se va a notificar después de dos busquedas en días distintos, y requiere que se acredite mediante una información sumaria previa, que élla se encuentra en el lugar del juicio y cuál es su morada; la por cédula del artículo 51, no supone ni requiere nada y esté o no esté el sujeto en el lugar del juicio, y aunque haya cambiado de morada sin avisar.

3.º Por su procedencia: la del artículo 47 procede en todos los casos de las notificaciones personales, es decir, en los de los artículos 43 y 50 y otras disposiciones

aisladas de nuestra ley procesal; la por cédula, procede en los casos que señala el artículo 51.

4.º Por la manera de efectuarse: la por cédula ha de ser necesariamente entregada a alguien no siendo válida en caso contrario: la del artículo 47 debe entregarse también a cualquiera persona adulta que se encuentre en la morada del notificado; pero no siendo posible esto, puede fijarse un aviso en la puerta. Difieren, además, por las otras formalidades de la por cédula, indicadas en el inciso tercero del artículo 51.

VII

Respecto a las querellas de amparo, restitución, y restablecimiento, del desahucio judicial y de la terminación inmediata del arrendamiento, según las disposiciones procesales pertinentes, las notificaciones en el caso del artículo 47, deben hacerse en la forma prescrita por el inciso segundo del citado artículo, aunque el querellado o demandado no se encuentre en el lugar del juicio.

Para mayor claridad en la exposición transcribiremos los artículos pertinentes.

Artículo 706 inciso 1.º: «La notificación de la querella (se trata aquí de la querella de amparo) se practicará en conformidad a lo que dispone el Título VI del libro I; pero, en el caso del artículo 47, se hará la notificación en la forma indicada en el inciso segundo de dicho artículo, aunque el querellado no se encuentre en el lugar del juicio».

Aplicase también la disposición que acabamos de reproducir a las querellas de restitución y restablecimiento.

Artículo 746, inciso último: «El desahucio judicial se efectuará notificando al arrendador o arrendatario, en conformidad al artículo 706, el documento en que el juez manda poner en conocimiento de uno u otro la noticia anticipada a que se refiere el artículo 1951 del Código Civil».

El artículo 766, que está en el párrafo de la terminación inmediata del arrendamiento, dice: «Es aplicable a la notificación de la demanda en este caso, lo dispuesto por el artículo 706».

Respecto a los casos de los artículos transcritos, la Corte de Apelaciones de Santiago en sentencia de 7 de Marzo de 1906, (Rev. Tomo III, Sec. 2.^a, Pág. 95) ha declarado que si buscada en dos días distintos en su habitación, no fuere habida la persona a quien se va a notificar, se le notifica por medio de cédula, aún cuando no se encuentre en el lugar del juicio, y sin que sea necesario llenar las exigencias del inciso primero del artículo 47, esto es, rendir la información sumaria.

En nuestro sentir, pensamos que esta doctrina sentada por la Corte de Santiago es errónea, y que, en los casos de las disposiciones transcritas para notificar por cédula al querellado, es menester acreditar previamente ante el juez, por medio de información sumaria, cuál es la morada del querellado, que es el lugar donde debe practicarse la notificación.

Así también lo ha resuelto la Corte de Apelaciones de Tacna, Gaceta 1909, Tomo I, Pág. 542, Sec. 343; y la Corte de Concepción, Gaceta 1904, Tomo II, Pág. 449, Sec. 1397.

Evidentemente que, en los casos de los artículos que nos ocupa, son necesarias las dos búsquedas en días distintos, pues dice el artículo 706, «en el caso del artículo 47...», y nó como lo hacen en la práctica los receptores que si nó lo encuentran la primera vez le dejan cédula en el mismo acto lo que en realidad parece ser una buena práctica consecuente con la rapidez que debe darse al procedimiento en estos juicios.

La primera notificación en los juicios de menor cuantía es más especial aún, como se desprende del artículo 862, que para mayor comprensión reproducimos: «esta orden se notificará al demandado por medio de un receptor, si lo hubiere y no habiéndolo o estando inhabilitado,

por medio de un vecino de la confianza del tribunal, que sea mayor de veinte años y sepa leer y escribir.

Si la notificación no pudiera hacerse personalmente al demandado, se hará por medio de cédula con copia íntegra de la orden, en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 47».

Al remitirse este artículo 862 de un modo tan absoluto al inciso segundo del artículo 47, indica manifiestamente que en este caso no sólo no se necesita de información sumaria previa, sino que tan poco de las dos búsquedas en días distintos, de lo contrario dicho artículo debió haber hecho excepción de algún trámite como lo hizo el artículo 706 inciso 1.º

VIII

En la forma especial de notificación personal de que trata el artículo 47, encontramos otra formalidad de acuerdo con el artículo 49, cuál es el envío de la carta aviso, pero esta formalidad, no obstante de ser de gran importancia, no es un requisito esencial; la misma ley se encarga de decir «que su omisión no invalidará la notificación».

Dice el artículo 49: «Cuando la notificación se efectuare en conformidad al artículo 47, el ministro de fe deberá dar aviso de élla el mismo día al notificado, dirigiéndole con tal objeto carta certificada por la oficina respectiva de correo».

«Del envío se dejará testimonio en los autos; pero su omisión no invalidará la notificación y sólo hará responsable al infractor de los perjuicios que se originen, pudiendo, además, el tribunal que entendiere en el juicio imponerle una multa de diez a cien pesos».

El proyecto exigía que el aviso debía darlo el secretario gratuitamente. Se suprimió esto, porque se dijo que no era equitativo que éste funcionario hiciera un gasto que podría quedar insoluto, y siendo preciso tener el proceso a la vista, para dirigir la carta certificada, si el receptor lo retenía, el anuncio no sería oportuno.

Estas fueron las razones que tuvo en vista la Comisión Revisora para modificar las disposiciones del proyecto, dejándolas en la forma actual, según la cual el aviso debe darlo el ministro de fe que practica la notificación, en este caso es el receptor, quien cobrará su importe al producirse la devolución del expediente.

La Corte de Apelaciones de Santiago en sentencia de 12 de Agosto de 1904 ha venido a aclarar el significado de la frase ambigua que el artículo 49 emplea al decir: «pero su omisión no invalidará a la notificación», frase ambigua pues parece que dicha omisión se refiriera al testimonio que debe dejarse en los autos y nó al aviso.

Dicha Corte ha declarado que la omisión de que habla este artículo se refiere nó a la constancia que debe dejarse en el expediente, sino que al envío de la carta certificada.

El receptor es responsable de la falta de aviso por carta certificada, porque es un hecho que de él depende únicamente.

Este aviso es de suma importancia, si bien es cierto que no es, como dijimos, un requisito esencial para la validez de la notificación.

Si no se dá el aviso correspondiente puede producirse la situación del artículo 83. El litigante rebelde puede alegar que las copias no han llegado a su poder, por haberlas guardado el que las recibió sin decir nada, o bien por olvido, o por cualquiera otra causa semejante, independiente de él, con lo que se rescinde lo obrado.

Por el contrario, si recibe la carta certificada la situación es distinta: prevenido de que las copias han sido dejadas en su morada, las buscará y si no las encuentra, se impondrá de lo que se le notifica de alguna manera, dejándole en este caso, por lo menos, en la imposibilidad de echar mano al fácil pretexto anotado más arriba.

CAPÍTULO III

Notificación por cédula

SUMARIO.—I. Definición.—II. Funcionario que debe practicarla.—III. Casos en que procede.—IV. Caso en que las cédulas no pueden entregarse a nadie.—V. Obligación de dejar constancia en autos.—VI. ¿Dónde debe practicarse?

I

La notificación por cédula, consiste en hacer sabedora a la parte de una resolución, entregando a ella o personas adultas que se encuentra en su domicilio, copia íntegra de la resolución recaída en la solicitud y datos necesarios de ésta para la acertada inteligencia de aquella.

El artículo 51 del C. de P. C. indica los casos en que procede esta forma de notificación, y establece los requisitos que al efectuarla deben cumplirse para que sea válida.

La Corte de Apelaciones de Concepción, en sentencia de 16 de Abril de 1904, ha declarado que la notificación de cualquiera de las actuaciones enumeradas en el artículo 51, practicada con omisión de alguno de los requisitos que éste señala, es nula: Gaceta 1904, Tomo I, Pág. 308, Sec. 297.

Ahora bien, a los requisitos que el citado artículo 51 exige, debemos añadir el que prescribe el artículo 52, que también es indispensable para la validez de la notificación por cédula, y que consiste en que el litigante a quien se notifica, haya designado un domicilio conocido para los efectos de las notificaciones por cédula.

La Corte de Apelaciones de Concepción ha declarado que es nula la notificación por cédula que se haga a una parte, sin que ésta haya precisamente designado domicilio con tal objeto: Gaceta 1914, Pág. 661, Sec. 243.

II

La notificación que nos ocupa debe ser practicada por un receptor, pues, el artículo 51 del C. de P. C. dice que estas cédulas se entregarán por un ministro de fe en el domicilio del notificado. Además, son estos funcionarios los llamados a practicarla de conformidad con el artículo 352 de la Ley Orgánica de los Tribunales.

III

La notificación por cédula procede en los casos del inciso primero del artículo 51, y cuando el Tribunal lo ordenare expresamente, de acuerdo con el inciso último del mismo artículo.

Por lo tanto, deben notificarse por cédula, las sentencias definitivas, las resoluciones en que se dé curso a una reconvenición, se reciba a prueba la causa, se cite para sentencia definitiva o se ordene la comparencia personal de las partes.

El inciso segundo del artículo 165 del C. de P. C., define la sentencia definitiva diciendo que es la que pone fin a la instancia resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio.

Según esta definición, basta para que la resolución constituya sentencia definitiva que ponga fin a la instancia, no siendo pues necesario que ponga fin al juicio mismo. En esto difiere de la que en derecho español se llama simplemente «sentencia».

En nuestra legislación procesal, las sentencias definitivas pueden ser de primera, de segunda y de única instancia.

Las sentencias definitivas de segunda y de única instancia se denominan sentencias de término, porque ponen fin al juicio mismo.

Los caracteres de la sentencia definitiva, deducidos de la definición del Código son: 1.º que ponga fin a la instancia; y 2.º que resuelva la cuestión o asunto objeto del juicio.

Toda sentencia que reuna estos dos elementos constitutivos es sentencia definitiva, y debe, por lo tanto, notificarse por cédula.

Hay sentencias que parecen definitivas, pero que en realidad no lo son, por cuanto carecen de algunos de los elementos constitutivos que acabamos de señalar. Así, la sentencia que resuelve el incidente sobre abandono de la instancia es interlocutoria, y debe ser notificada por el estado, y no por cédula, porque si bien es verdad que pone fin a la instancia, no resuelve la cuestión objeto del juicio.

La regla según la cual toda sentencia definitiva debe notificarse por cédula tiene su excepción en la sentencia final del juicio de partición, es decir, en el Laudo y Ordenata, que a pesar de reunir todos los elementos constitutivos de una sentencia definitiva, no se notifica por cédula, sino que existe para ella una forma especial de notificación en el artículo 821 del C. de P. C., según el cual se entiende practicada la notificación del Laudo y Ordenata, desde que se notifica a las partes el hecho de su pronunciamiento.

La ley ha alterado la regla relativa a la notificación de la sentencia definitiva de primera instancia, respecto del Laudo y Ordenata por razones de economía y conveniencia.

Si la sentencia que pone término al juicio de partición se notificara por cédula conforme al artículo 51, ello sería gravoso desde el punto de vista económico, y además causaría muchas molestias a los herederos o interesados a quienes conviniera que la notificación se practicara inmediatamente. Si hubiera que entregar a cada heredero o interesado copia íntegra del Laudo y Ordenata, podría retardarse por mucho tiempo la notificación, y se haría muy gravosa para los interesados.

«El cúmplase» de las sentencias definitivas basta notificarlo por el estado, pues, no es de los decretos que requiere notificación personal o por cédula: Corte de Apelaciones de Valparaíso 6 de Mayo de 1904 (Gaceta 1904, Tomo I, Pág. 820, Sec. 878).

Dijimos ya que la citación para sentencia definitiva debe notificarse por cédula. La Corte de Talca ha declarado que es nula la citación para sentencia notificada por el estado, y nula asimismo la sentencia que se dicte en virtud de esa citación: Sentencia de 29 de Noviembre de 1906 Rev. Tomo 4.º Sec. 2.ª, Pág. 123.

De acuerdo con el inciso 1.º del artículo 51, deben también notificarse por cédula las resoluciones en que se dé curso a una reconvencción. La reconvencción importa en realidad una nueva demanda; es la situación especial en que el demandado pasa a desempeñar el papel de demandante y éste el de aquel.

A la reconvencción se provee «traslado». Esta resolución debe notificarse por cédula, pues, a élla se refiere el artículo 51.

Debe también notificarse por cédula la resolución en que se reciba la causa a prueba. El Código se refiere en este caso a la prueba de la causa, y nó de los incidentes en los que procede la notificación por el estado y nó por cédula.

Deben también notificarse por cédula las resoluciones en que se ordene la comparecencia personal de las partes; así, por ejemplo, en la absolución de posiciones, pues es la parte misma quien debe absolverlas personalmente. Ap de Santiago 21 de Agosto de 1903, Tomo II, Pág. 441, Sec. 1846). En la práctica la notificación del decreto que ordena absolver posiciones la hacen personal, lo que es mejor.

«La resolución que ordena a un procurador presentar a su parte para que absuelva posiciones, debe notificarse por cédula, siendo ineficaz su notificación por el estado»: Ap. Valparaíso 14 de Enero de 1914 (Gaceta 1914, Pág. 113, Sec. 56).

La notificación por cédula, fuera de los casos previstos por él inciso 1.º del artículo 51, procede en aquellos en que los tribunales la ordenen expresamente (inciso final del art. 51).

Ahora bien, «la facultad que este inciso final concede al tribunal para ordenar esta especie de notificación en otros casos que los que indica el inciso 1.º, no deroga las disposiciones especiales de los artículos 43 a 49 que se refieren a la primera notificación»: Corte Ap. Talca 29 de Abril de 1912 (Gaceta 1912, Tomo I, Pág. 285, Sec. 201).

IV

La notificación por cédula ha de ser necesariamente entregada a alguien, no verificándose válidamente ni teniendo lugar en caso contrario.

Y si las cédulas no pudieran entregarse a nadie, ¿qué debería hacerse? Debe recurrirse en este caso a una notificación personal, fijándose el aviso a que se refiere el artículo 47, previo los trámites que el mismo artículo prescribe.

No se podría en este caso notificar por el estado, por ser esta clase de notificación menos solemne que la por cédula, y porque sólo puede sustituirse una notificación por otra más solemne, y porque, además, la notificación personal, como sabemos, puede usarse válidamente en todo caso.

V

En la notificación por cédula es requisito esencial, dejar constancia en el expediente de las circunstancias prescritas por el inciso 3.º del artículo 51, esto es, día y lugar, nombre, edad, profesión y domicilio de la persona a quien se hiciere la entrega de las copias y de la circunstancia de haberse dado el aviso ordenado en el artículo 49.

Como vemos, este inciso, dispone casi lo mismo que el artículo 48 con sólo estas dos diferencias:

1.º No se deja constancia en el expediente de la hora en el caso de notificación por cédula;

2.º La persona que recibe la cédula no firma la diligencia en el proceso.

De acuerdo con los artículos 46 y 48, para practicar la notificación personal, debe llevarse el proceso a la di-

ligencia; ahora bien, tratándose de notificación por cédula, no se saca el expediente de la secretaría. Por consiguiente, la persona que recibe la cédula no puede firmar la diligencia en el proceso.

VI

La notificación por cédula debe practicarse en el domicilio del notificado (art. 51).

Agrega el artículo 52 que para los efectos de la notificación por cédula, todo litigante deberá en su primera gestión judicial, designar un domicilio conocido.

«La palabra «domicilio» empleada en los artículos 48, 51, 52, 361 y 862 del C. de P. C., no tiene el significado que le dá el Código Civil, del lugar donde un individuo está de asiento o ejerce habitualmente su profesión u oficio, sino el de morada fija y permanente; del latín «domicilium», de «domus» casa»: Ap. Tacna 7 de Septiembre 1911 (Gaceta 1911, Tomo II, Pág. 174, Sec. 856).

La expresión «domicilio conocido» no quiere decir que se conozca la morada sino que sea bien determinada: calle tanto, número tanto. Y así, «no cumple con la disposición de este artículo 52, la parte que designa únicamente la calle en que fija domicilio, sin señalar el número de la casa: Ap. de Tacna 17 de Junio de 1912. (Gaceta de 1912, Tomo I, Pág. 542, Sec. 359).

Si el demandante ha fijado en el escrito de demanda el domicilio del demandado y es aceptada dicha designación tácitamente por éste, cumple con la exigencia del artículo 52, doctrina sustentada por los tribunales: Ap. Santiago 21 de Agosto de 1903, Gaceta 1903, Tomo II, Pág. 441, Sec. 1846.

Según el artículo 56, la notificación por el estado se hace extensiva a las resoluciones comprendidas en el artículo 51, respecto de las partes que no hubieren hecho la designación de domicilio conocido a que se refiere el artículo 52.

Este precepto del artículo 56, importa, pues, una sanción para los litigantes que no cumplan la ley.

«El ejecutado que no señala domicilio para sus notificaciones dentro de dos días después de requerido personalmente de pago, puede ser notificado válidamente por el estado de la sentencia de remate»: Ap. de Talcá 28 de Julio de 1914 (Gaceta de 1914, Página 1044, Sección 374).

CAPITULO IV

Notificación por el estado

Hemos visto que la notificación personal se establece únicamente, por regla general, tratándose de la primera gestión que las partes hagan en el juicio; y que la por cédula procede en las cinco resoluciones indicadas en el artículo 51. Todas las demás resoluciones judiciales que se dictan en el juicio se notifican por el estado. De donde resulta que esta forma de notificación es la corriente, pues casi todas las providencias se notifican de este modo.

Entre la notificación por el estado y las dos que hemos estudiado en los capítulos anteriores hay una diferencia capital. En la personal y en la por cédula se da conocimiento al notificado de la resolución, entregándole copia de ella, en tanto que en la notificación por el estado sólo se indica que en el proceso han recaído una o más resoluciones, correspondiendo a las partes o a sus procuradores o representantes, imponerse de lo que se notifica leyendo los autos originales directamente en secretaría.

Es semejante un poco a esta forma de notificación, la noticia que en los juicios de partición se da a los interesados del hecho de haberse dictado el Laudo y la Ordenata, sentencia que pone término a este juicio universal y de la cual nunca se da copia.

Según se desprende del artículo 53, la notificación por el estado debe hacerse indispensablemente en la misma fecha en que se dicte la providencia a que rseefiere,

de otro modo no tendría valor alguno la notificación. Así lo han declarado también nuestros tribunales: Apelac. de Concepción (Gaceta 1904, Tomo II, Págs. 800 y 806, Secciones 1659 y 1666).

En segunda instancia, todas las resoluciones libradas por el tribunal de alzada se notifican por el estado, salvo la primera que es personal (art. 446 del C. de P. C.).

Nuestros tribunales han sentado la doctrina de que el artículo 51 tiene también aplicación en segunda instancia, en asuntos que requieran notificaciones por cédula, a pesar de que el artículo 446 dispone que en segunda instancia se notifique por el Estado. Y así, la Corte Suprema y la de Ap. de Concepción han declarado que el decreto que ordena la comparecencia a absolver posiciones en segunda instancia, debe notificarse por cédula y no por el estado, a pesar de lo dispuesto en el artículo 446 ya citado, que se refiere únicamente a los trámites generales de segunda instancia: Corte de Ap. de Concepción 27 de Mayo de 1911 (Gaceta 1911, Tomo II, Pág. 148, Sección 840); Casación (Gaceta 1910, Tomo II, Página 541, Sec. 964).

Para la eficacia de la notificación por el estado deben concurrir todas las circunstancias prescritas por el artículo 53, que dice: «Las resoluciones no comprendidas en los artículos precedentes se entenderán notificadas a las partes desde que se incluyan en un estado que deberá formarse y fijarse diariamente en la secretaría de cada tribunal con las indicaciones que el inciso siguiente expresa».

«Se encabezará el estado con la fecha del día en que se forma, y se mencionarán por el número de orden que les correspondan en el rol general, expresado en cifras y en letras, y además, por los apellidos del demandante y del demandado o de los primeros que figuren con dicho carácter si fueren varios, todas las causas en que se hubiere dictado resoluciones en aquel día, y el número de resoluciones dictadas en cada una de ellas. Se agregará el sello y firma del secretario».

«Estos estados se mantendrán durante tres días en un lugar accesible al público, cubiertos con vidrios o en otra forma que impida hacer alteraciones en ellos; y encuadrados por orden riguroso de fecha se archivarán mensualmente».

«De las notificaciones hechas en conformidad a este artículo se pondrá testimonio en los autos. Las cartas indicadas en el inciso segundo del artículo 49, serán dirigidas por el secretario para los efectos del presente artículo, y de su envío se dejará también testimonio en el proceso».

Si se hiciera alteraciones en el estado después de expuestos al público acerca del número de resoluciones que se notifican en la causa, la notificación así es nula, por ejemplo: si después de haberse expuesto que a una parte se le notificaba una providencia, aparecen después que eran dos: Corte de Ap. de Valparaíso, Gaceta 1912, Págs. 56, Sección 26.

En la notificación por el estado, como en toda actuación judicial, es requisito esencial para su validez el testimonio que de la actuación debe dejarse en los autos (art. 64 y 53 inciso 4.º) Casación; 30 de Octubre de 1909, Gaceta 1909, Tomo II, Pág. 423, Sec. 969).

La misma doctrina ha sido establecida por la Corte de Apelaciones de Talca en sentencia de 27 de Octubre de 1914, en la que declara que la omisión de la constancia en autos produce la nulidad de la notificación por el estado. Con todo la jurisprudencia de nuestros tribunales respecto al requisito de la constancia en autos no es uniforme; y así la Corte de Apelaciones de Valparaíso ha dicho que el olvido del secretario a cerca de dejar testimonio en los autos de las notificaciones hechas en conformidad al artículo 53, no acarrea la nulidad de la notificación. Gaceta 1904, Tomo II, Pág. 847, Sec. 1704.

Conforme al inciso 2.º del artículo 53 el estado debe contener el número de orden designado a la causa expresado en guarismos y en letras. Este número de orden se establece en el artículo 54. En la primera notificación

por el estado se asigna a la causa, en la resolución dictada, un número de orden con el que figura en el tribunal hasta su terminación. Presentada una demanda, se provee y se le fija el número de orden que deberá ser indicado en cada una de las resoluciones que se notifiquen por el estado. Este número de orden es diverso en primera y segunda instancia por las resoluciones de segunda instancia se llevan con otro rol.

Ahora bien, si la parte no ha sido notificada del decreto que fija número de orden a la causa, no podría ser notificada válidamente por el estado.

La Corte Suprema ha declarado que la fijación de número de orden a la causa, no es requisito o trámite esencial, cuya omisión acarrea la nulidad del procedimiento; pero añade que puede influir para la validez de las notificaciones que se hagan por el estado; considerando segundo: Casación 12 de Octubre de 1905. Rev. Tomo III, Sec. 1.ª, Pág. 155. Igual doctrina ha sido sustentada por la Corte de Apelaciones de Concepción en sentencia de cinco de Marzo de 1904, Gaceta 1904, Tomo I, Pág. 138, Sec. 135. En resumen, podemos decir que los requisitos esenciales para la validez de la especie de notificación en estudio son:

1.º Que se haga en la misma fecha en que se dicte la resolución;

2.º Concurrencia de todas las circunstancias constitutivas;

3.º Sello y firma del secretario;

4.º Cónstancia en autos;

5.º Notificación previa hecha a la parte del decreto que fija número de orden a la causa.

El artículo 53 exige, además, que los estados se mantengan durante tres días en un lugar accesible al público; por eso hay siempre en secretaría tres estados a la vista del público, los de los dos días anteriores y el que corresponde a las providencias últimas. Esto tiene por objeto dar facilidades a las partes a fin de que se impongan de las resoluciones.

Ahora bien, ¿qué funcionario es el competente para efectuar la notificación por el estado?

El secretario del juzgado, quien puede ser reemplazado por el oficial primero de la secretaría.

Veamos ahora, la formalidad consistente en el envío de la carta certificada, formalidad de que nos ocupamos al examinar el artículo 49, y que, como dijimos, no es un requisito esencial.

El envío de la carta certificada en la notificación por cédula y en la forma especial de notificación personal del artículo 47, debe hacerse por el receptor el mismo día en que se practique la notificación, de conformidad con lo prescrito en ambos incisos del artículo 49. Tratándose de notificaciones por el estado el envío de la carta-aviso debe hacerlo el secretario, puesto que es él quien practica esta actuación, y debe hacerlo también el mismo día (inciso final del artículo 53).

Recordando lo que ya dijimos, la falta de aviso por carta certificada no anula la notificación, pues, esta formalidad no es un trámite o requisito esencial de los que habla el número noveno del artículo 945 del C. de P. C.: Casación 14 de Septiembre de 1904. Gaceta 1904. Tomo II, Pág. 642, Sec. 1534; Casación de la misma fecha. Rev. Tomo II, Pág. 642, Sec. 1.ª, Pág. 86; Ap. de Valparaíso 22 de Julio de 1910, Gaceta 1910, Tomo II, Pág. 15, Sec. 669; Ap. de Santiago 14 de Agosto de 1904. Gaceta 1904, Tomo II, Pág. 642, Sec. 1534.

No solo la falta de envío de la carta certificada no es causal de nulidad, sino que tampoco lo es la falta de constancia en los autos del aviso, haciendo sólo responsable en este caso al actuario de los perjuicios que se originen: Casación 30 de Octubre de 1909, Gaceta 1909, Tomo II, Pág. 423, Sec. 969.

Dijimos al estudiar la notificación por cédula, que si las partes no hubieren hecho la designación de domicilio conocido que exige el artículo 52, como una sanción a su omisión, las resoluciones que debieran notificársele por cédula, se le notificarán en este caso por el estado.

Háse presentado ante los tribunales el caso que a una persona se le demande, se le notifica personalmente el traslado respectivo, no practica gestión alguna en el pleito que se sigue en su rebeldía, llegando el momento de someterlo a prueba. ¿Se podrá, en este caso, notificar por el estado al demandado conforme al artículo 56?

Nuestros tribunales han resuelto este caso afirmativamente: Ap. Concepción 4 de Noviembre de 1903, Gaceta 1903, Tomo II, Pág. 962, Sec. 2194; Ap. Concepción, Gaceta 1905, Tomo I, Pág. 1017, Sec. 653; Ap. Concepción 15 de Septiembre 1906, Gaceta 1906, Tomo II, Páginas 89, Sec. 754; Ap. Valparaíso, Gaceta 1908, Tomo II, Pág. 618, Sec. 352; Ap. Talca, Gaceta 1908, Tomo I, Pág. 568, Sec. 383; Ap. de Tacna 1.º de Abril de 1913, Gaceta 1913, Tomo II, Pág. 485, Sec. 159.

Como el procedimiento de notificación por el estado es para el litigante más gravoso que la notificación personal, tiene éste el derecho, indiscutible, de acudir a la secretaría para pedir que se le notifique personalmente; pero sucedió, al comienzo de la vigencia del C. de P. C., que los secretarios no oían a las partes y notificaban siempre por el estado.

Para evitar estos abusos, la Exema Corte, por auto acordado de 13 de Julio de 1903, declaró:

«Las partes litigantes o sus representantes, tienen derecho en todo caso para que se les notifique personalmente, aunque proceda otra forma de notificación, si se presentan el día que se expidan, exigiendo la práctica de esta diligencia durante las horas de audiencia de los tribunales respectivos y hasta media hora después de terminadas éstas, según la designación que cada tribunal debe hacer sobre este particular con arreglo a la ley».

Pero apesar de este auto, hoy por hoy, cuesta notificarse personalmente.

La notificación por el estado impone a los litigantes o a sus apoderados, la obligación de acudir diariamente a la secretaría del tribunal para imponerse de las resoluciones que puedan haberse dictado en el proceso. Ahora bien,

como los litigantes no pueden estar concurriendo perpetuamente a la secretaría, la ley previendo el caso de que el proceso se paralice durante seis meses, sin que en todo este lapso de tiempo se dicte en él resolución alguna, establece en su artículo 55 que después de este plazo no se considerarán como notificaciones válidas las anotaciones en el estado diario, mientras no se haga una nueva notificación personalmente o por cédula.

En el caso que este artículo prevé la parte no está obligada a acudir a la secretaría, y si la notificación en estas condiciones se hiciera por el estado no llegaría a conocimiento de los litigantes con la oportunidad necesaria.

La Excm. Corte, en sentencia de 26 de Marzo de 1909, ha declarado que la disposición del artículo 55 se aplica también a las notificaciones que deben practicarse en la segunda instancia conforme al artículo 446: Gaceta 1909, Tomo I, Pág. 149, Sec. 97.

Finalmente, cerraremos el estudio de la notificación por el estado, recordando el inciso 2.º del artículo 43, según el cual a diferencia de la primera notificación al demandado, que siempre es personal, al actor basta notificarlo por el estado, lo que es muy razonable, por cuanto debe suponersele interesado en conocer la resolución recaída en su propia solicitud.

CAPÍTULO V

Notificación por avisos

Consiste en la noticia que se dá a las partes de una resolución, publicada en diarios o periódicos del lugar donde se sigue la causa o de la cabecera de la provincia, si allí no los hubiere, insertando en ellos los mismos datos que se exigen para la notificación personal, o un extracto de ellos según las circunstancias.

Como ya lo hemos dicho, la notificación que vamos a estudiar no es sino una especie de notificación personal, pues a los ojos de la ley tiene el mismo valor que ésta.

Procede la notificación por avisos, según el artículo 57, «cuando hubiere de notificarse personalmente o por cédula a personas cuya individualidad o residencia sea difícil determinar, o que por su número dificultaren considerablemente la práctica de la diligencia».

En primer término debemos hacer notar la diferencia que existe entre el artículo 45, que se refiere a la habilitación de lugar, y el que nos ocupa. En aquel se trata que la persona a quien se desea notificar no tenga habitación conocida, sin embargo se le encuentra en la calle o en otra parte, y ésta es precisamente la razón por qué se pide habilitación de lugar. En el caso del artículo 57, se trata de residencia difícil de determinar, es decir, de residencia que se ignora; no sólo se ignora el domicilio de la persona sino que tampoco se le vé en parte alguna.

Nuestros tribunales han resuelto en el sentido de que no procede la notificación por aviso si el demandante en su propia demanda indica cuál es el domicilio de su de-

mandado, aunque la residencia sea después difícil de averiguar, porque por aquel hecho se supone conocida: Corte de Ap. Santiago de Septiembre 1904. Rev. Tomo II, Sec. 11, Pág. 53.

En un pleito contra herederos que ni se sabe quienes son, sería procedente esta forma de notificación, por cuanto su individualidad sería difícil de determinar.

Supongamos que estén perfectamente individualizadas las personas de los herederos, pero que no sepa donde viven, en este caso procedería también la notificación por avisos.

«Si en el caso que la acción entablada por una persona corresponda también a otras, el demandado pide que la demanda se ponga en conocimiento de los que no hubieren concurrido a entablarla, y si fuere difícil determinar su individualidad o residencia, o por su número se dificultase considerablemente la práctica de la diligencia, puede hacerse la notificación de esos terceros en la forma que prescribe el artículo 57»: Ap. Santiago 25 de Julio de 1905, Rev. Tomo III, Sec. II, Pág. 15.

Procede, como sabemos, la notificación por avisos respecto de las personas que por su número dificultaren considerablemente la práctica de la diligencia, lo que es muy común en el juicio de concurso: «Siempre que sea necesario obtener el acuerdo de los acreedores, se les citará a comparendo por medio de avisos publicados en un periódico del departamento, si lo hubiere, o de la cabecera de la provincia en caso contrario» (Art. 618). La elección en este caso de los periódicos en que deban publicarse los avisos es hecha por el síndico.

La expresión del inciso tercero del artículo 57, «o al día siguiente si no se hubiere publicado en las fechas indicadas», es ambigua, como se ve, al leer todo el inciso citado, pues parece que se refiriera a la publicación del aviso, pero no debemos entenderla en este sentido sino que a la publicación del diario oficial». Las publicaciones en éste se hacen por orden y con decreto del juez.

Ahora bien, ¿cuál sería la fecha de esta notificación?

Sería la del último aviso por cuanto la notificación que estudiamos consiste en haberse publicado tres veces por lo menos.

En el caso de la notificación por avisos, no es trámite esencial el hecho de dejar constancia en el expediente de las circunstancias prescritas por el artículo 46 que no rigen para esta forma de notificación: Corte de Ap, Santiago 7 de Enero 1917. Gaceta 1917, Pág. 396, Tomo II.

«Procede la notificación por avisos en los diarios, en la forma que indica el artículo 67, aunque se trate de notificar a una sola persona, siempre que su residencia sea difícil de determinar, pues la palabra «personas», usada en plural en el artículo, puede referirse tanto a una como a varias, sin que la aplicación a una sólo altere el sentido literal de la disposición». Apelaciones de Santiago, 1.º de Julio de 1907, Gaceta 1907, Tomo I, Pág. 797, Sec. 465.

«La circunstancia de que la demanda se notifique en la forma prescrita en el artículo 57, no tiene el alcance de que los demandados no sean notificados en lo sucesivo, ya que la misma disposición citada contempla la forma de efectuar las demás notificaciones por medio de los periódicos de la localidad, sin más diferencia, con la primera del juicio, de no necesitar la publicación en el diario oficial»: Ap. Serena 25 de Junio de 1910, Gaceta 1910, Tomo II, Pág. 165. Sec. 749.

La jurisprudencia de nuestros tribunales es contradictoria en cuanto así procede la notificación por avisos cuando la persona reside fuera del territorio de la república.

Estudiemos ahora, otras formas de notificaciones semejantes a la por avisos.

En los concursos, siempre que hubieren de notificarse las resoluciones por medio de avisos en los periódicos, se fijaran también carteles con el mismo objeto en la secretaría del tribuna: Art. 583 del C. de P. C. Según el artículo 618 en estos mismos juicios, cuando sea necesario citar a comparendo debe hacerse la citación por

medio de avisos publicados en un periódico. Este artículo difiere del 57 en que los avisos se publican en un periódico y no en los periódicos como exige el 57; tampoco se exige en este caso tres avisos ni es necesario oír al ministerio público.

Los artículos 640-835-966 etc., establecen otras formas de notificación.

El 640 dispone que el decreto que convoque a la segunda junta en el juicio de concurso, será notificado por avisos.

Según el 835, en los juicios sobre distribución de aguas, los acuerdos que se tomen o resoluciones que se expidan se notifican por carteles y avisos.

El 966, se refiere al recurso de casación contra sentencias en los juicios de menos cuantía, disponiendo que cuando fuere necesario probar la causal, el auto de prueba se publicará por medio de carteles fijados en la puerta del tribunal durante cinco días a lo menos.

El artículo 631 del Código de Procedimiento Penal nos presenta otra forma especial: «Al querrellado que no compareciere al juicio se le considerará contumaz; y el juicio seguirá su curso. Las notificaciones se le harán por la tablilla fijando en la puerta del juzgado una copia del auto del juez; de lo cual se pondrá testimonio en el proceso».

CAPÍTULO VI

Notificación Tácita

Procede la notificación tácita cuando falta la notificación, o es defectuosa, y la parte no reclama de ello: artículo 58.

Esta forma de notificación produce respecto del notificado los mismos efectos que la expresa.

Dice a la letra el artículo 58: «Aunque no se hubiere efectuado notificación alguna o se hubiere verificado en otra forma que la legal, se tendrá por notificada una resolución desde que la parte a quien afecte haga en el juicio cualquiera gestión que suponga conocimiento de dicha resolución, sin haber antes reclamado la falta o nulidad de la notificación».

Este caso del artículo 58 es uno de los poquísimos casos en que una resolución judicial produce efectos respecto de las partes aún sin notificación alguna, siempre que ellas manifiesten tener conocimiento de dicha resolución por los escritos que presenten en el juicio y no reclamen de la forma o manera en que han tenido dicho conocimiento. Pero en general, toda resolución judicial necesita ser notificada a las partes para que produzca efecto respecto de ellas. Por el sólo hecho de dictarse una resolución no produce ningún resultado respecto del demandante o demandado.

Se ha presentado el caso de una parte que pedía reposición de una resolución, sin que ésta se le hubiere notificado previamente y se ha resuelto en el sentido de que desde el momento en que la parte se presenta al tribunal que dictó dicha resolución, se entiende que está

debidamente notificada: Casación 25 de Septiembre de 1906, Rev. de Derecho y Jurisprudencia Tomo III, Página 441, Sección 1.

Una parte que asiste a la vista de la causa no podría más tarde casar el fallo por no haberse notificado el decreto de autos, pues sabemos que este decreto es la citación para sentencia en segunda instancia, trámite considerado esencial por la ley» (967 N.º 6.º). La Corte Suprema ha resuelto este caso en el sentido que habiendo asistido a la vista de la causa, la notificación se había verificado válidamente en conformidad al artículo 58: Casación 2 de Agosto de 1905 Gaceta 1905, Tomo II, Página 115, Sección 830.

OBRAS CONSULTADAS:

- LIRA J. B.—Prontuario de los juicios.
LAZO S.—Código de Procedimiento Civil Anotado.
OTERO.—Jurisprudencia del Código de Procedimiento Civil (Tomo I, Segunda edición).
BALLESTEROS M. E.—Ley de organización y atribuciones de los tribunales de Chile (Tomo II).
VALDES M. L.—Explicaciones de Código de Procedimiento Civil.
MAIRA M. A.—Explicaciones de Código de Procedimiento Civil (Tomo I y II).
MANRENSA J. M.—Tomo I, Cuarta Edición.
TORO MELO y ECHEVERRÍA.—Código de Procedimiento Civil Anotado.



